



RESOLUCIÓN N° 1309-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 453-2017/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **RED DE SALUD LIMA ESTE METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Guido Rumaldo Gomez, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 149,40 m² ubicado en el lote 11 de la manzana NS n.° 3 de la zona de vivienda, zona N del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán UCV NS N°3 del distrito de Ate de la provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.° P02204786 del Registro de Predios de Lima (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO" de la "Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio n.° 435-2017-DE-RED LEM/MINSA del 26 de abril de 2017 (S.I. n.° 13520 [Folios 3 al 15]), la Red de Salud Lima Este Metropolitana del Ministerio de Salud (en adelante, "la administrada") representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Guido Rumaldo Gomez, solicitó la afectación en uso y la extinción de la afectación en uso vigente en dicho momento de -entre otros- "el predio", el mismo que por constituir un lote de equipamiento urbano, el acto regulado para dichos efectos se denomina "Reasignación de la administración", conforme al numeral 2.16) de la Directiva n.° 005-2011/SBN;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010



4. Que, el procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97° de "el Reglamento", el cual señala que "por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social". Asimismo, el artículo 46° de "el Reglamento" establece que "los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio";

5. Que, además, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 005-2011/SBN");

6. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, los numerales 1.5 y 3.5 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", prescriben que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo;

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico;

9. Que, sobre la titularidad del predio, revisada la partida registral que contiene todos los actos inscritos relacionados con "el predio", se tiene que el mismo se independizó como consecuencia de las acciones de formalización realizadas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán UCV NS N°3, asignándosele la condición de lote de equipamiento urbano destinado para servicios comunales, siendo por ello afectado en uso a favor del Comedor María Inmaculada; sin embargo, debido a que la mencionada afectataria no cumplía con la finalidad asignada con la Resolución n.° 316-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2017, se extinguió la afectación en uso otorgada a su favor, inscribiéndose en mérito a ese mismo acto, la titularidad del Estado representado por la SBN;

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por "la administrada", mediante el Oficio n.° 3462-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2017 (en adelante, "el oficio" [folio 19]), esta Subdirección indicó a "la administrada" que





RESOLUCIÓN N° 1309-2019/SBN-DGPE-SDAPE

el procedimiento aplicable para el caso concreto es el de reasignación de la administración, por ser el mismo un lote de equipamiento urbano y por ello configurarse como un bien de dominio público, requiriéndole en ese mismo acto que cumpla con adjuntar los requisitos señalados en el numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", que se detallan a continuación: **a)** la expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación de "el predio", el uso o servicio público al que se destinará; **b)** Plano perimétrico – ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Oficial, en coordenadas UTM a escala apropiada, indicando su Zona Geográfica y en Datum WGS84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado; **c)** Plano de ubicación del predio en escala a 1/5000 o 1/1000; **d)** memoria descriptiva indicando la ubicación, el área, los linderos, las medidas perimétricas y la zonificación (con los nombres de los colindantes, si los hubiere) autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado; **e)** expediente del proyecto o plan conceptual, si es que pretende ejecutar un proyecto; **f)** si sobre "el predio" se viene brindado un uso o servicio público, no será necesario presentar el documento señalado en el literal precedente; y, **g)** certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios. Para tal efecto, **se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN";

11. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "la administrada" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado en la mesa de parte de "la administrada" el 09 de junio de 2017, conforme consta en el cargo del "el Oficio" (folio 19); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), se le tiene por bien notificado.

12. Que, habiendo transcurrido a la fecha en exceso (más de 2 años) el plazo otorgado para que "la administrada" presente la documentación solicitada con "el Oficio", se tiene que "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo señalado, conforme consta en la búsqueda realizada en el Sistema Integrado Documentario-SID de esta Superintendencia (foja 20), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por "la administrada" y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, "la administrada" puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

⁴ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



De conformidad con lo dispuesto en "TUO" de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", la "Directiva n.º 005-2011/SBN", "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2318-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de noviembre de 2019 (folio 21).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **RED DE SALUD LIMA ESTE METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Guido Rumaldo Gomez, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES